

República Argentina

RESOLUCIÓN 4268/2018 · 2018

RESOLUCIÓN 4268/2018

Boletín Oficial, 2 de julio de 2018 · 26 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 4268/2018

CAPÍTULO C Características del régimen 7

CAPÍTULO I Disposiciones generales 19

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4268

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago. Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones. Su sustitución. Texto actualizado. ANEXOS I y II.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2018

VISTO el objetivo de esta Administración Federal de promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente que permite regularizar obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que en forma periódica esta Administración Federal evalúa el comportamiento fiscal de sus administrados a fin de precisar procedimientos diferenciales para aquellos responsables con correcto desempeño en sus deberes formales y materiales.

Que en ese sentido, razones de administración tributaria aconsejan disponer condiciones beneficiosas para el pago en cuotas de determinadas obligaciones, de acuerdo con el perfil de cumplimiento del solicitante asignado mediante la herramienta "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 3.985 – E.

Que en virtud del análisis efectuado, se torna aconsejable realizar determinadas adecuaciones normativas que ameritan proceder a la sustitución de la Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones, que implementó el aludido régimen de facilidades de pago.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

CAPÍTULO A - SUJETOS Y CONCEPTOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 1°. Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación total o parcial de:

a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses y multas, vencidas o con vencimiento de la obligación de pago en el mismo mes de la presentación del plan. (Inciso sustituido por art. 1º pto 1 de la Resolución General Nº 4431/2019 de la AFIP B.O. 28/2/2019. Vigencia: a partir del 1 de marzo de 2019.)

b) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como sus intereses, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la Resolución General N° 4316/2018 de la AFIP B.O. 2/10/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 2°. Se considerarán también comprendidas en lo dispuesto en los incisos a) y/o b) del artículo anterior, las obligaciones que se indican a continuación:

a) Los saldos pendientes de cancelación por obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos, con excepción de los detallados en el inciso o) del Artículo 3° de la presente.

b) Los aportes personales de los trabajadores autónomos.

c) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

d) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

e) Los ajustes y/o multas formales y materiales resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal, siempre que los mismos se encuentren conformados por el responsable y registrados en los sistemas de este Organismo.

f) Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y/o desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, y, en su caso, asuma el pago de las costas y gastos causídicos, a cuyos fines se deberán observar las disposiciones del Capítulo H. (Inciso sustituido por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 4316/2018 de la AFIP B.O. 2/10/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

g) Las retenciones y percepciones impositivas -practicadas o no- correspondientes a sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, que cuenten con la caracterización correspondiente en el “Sistema

Registral", o aquellas incluidas en acciones de inspección conformadas por los responsables y registrados en los sistemas de este Organismo.

h) El impuesto establecido en el Artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas.

i) Las obligaciones correspondientes a sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral".

j) Las obligaciones que correspondan a sujetos que hayan adherido a un régimen de cancelación de deudas impositivas, previsionales y aduaneras mediante un sistema de dación en pago de espacios publicitarios o la utilización de servicios conexos -instrumentado por el Decreto N° 852 del 5 de junio de 2014 y sus modificatorios-, caracterizados como tales en el "Sistema Registral" y siempre que la medida surja de normas dictadas en las que se otorguen plazos especiales de cumplimiento.

k) Intereses resarcitorios, capitalizables y/o punitorios, originados en obligaciones de capital –impositivas y/o previsionales- susceptibles de ser incluidas en el presente régimen que hubieran sido canceladas, así como intereses correspondientes a retenciones y percepciones impositivas, anticipos y pagos a cuenta. (Inciso incorporado por art. 1° pto. 1 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

CAPÍTULO B - EXCLUSIONES

- Objetivas

ARTÍCULO 3°. Quedan excluidos del presente régimen, los siguientes conceptos:

a) Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales- por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia y las indicadas en el inciso g) del Artículo 2°.

b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

c) (Inciso derogado por art. 5º inc. a) de la Resolución General Nº 4714/2020 de la AFIP B.O. 13/5/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las adecuaciones en el sistema denominado "MIS FACILIDADES", estarán disponibles a partir del día 14 de mayo de 2020.)

d) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por:

1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el inciso d) del Artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Prestaciones de servicios digitales a que se refiere el inciso e) del Artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del Artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

e) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas establecido por Ley N° 27.346.

f) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

g) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

h) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

i) Las contribuciones y aportes previsionales fijos correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

j) Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

k) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

l) Los importes fijos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

m) El impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, sus intereses - resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios, Ley N° 24.625 y sus modificaciones.

n) Las obligaciones registradas en planes de facilidades de pago vigentes o precaducos, excepto que surja de un ajuste resultante de una acción fiscalizadora registrado en los sistemas de este Organismo.

ñ) Las obligaciones susceptibles de acogimiento en el Plan de Facilidades Permanente implementado por la Resolución General N° 4.166-E y su modificación para la regularización de deudas generadas en la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), aún los provenientes de ajustes de fiscalización.

o) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos en virtud de lo previsto en el Artículo 15 de la presente, de la Resolución General 4.057-E y de la Resolución General N° 4.166 - E y su modificación.

p) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al Artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

q) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos, el Gas Natural y al Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado previsto por la Ley N° 26.028

y sus modificaciones y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la Ley N° 26.181 y sus modificaciones.

r) Las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales -excepto aquellas alcanzadas por las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25 de la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, cuyo vencimiento hubiera operado en el mismo año calendario de la presentación del plan de facilidades.

s) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto aquellos intereses incluidos en el presente régimen de conformidad con lo dispuesto por el inciso k) del Artículo 2°. (Inciso sustituido por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

t) (Inciso derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

u) (Inciso derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4316/2018 de la AFIP B.O. 2/10/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

- Subjetivas

ARTÍCULO 4°. Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados:

a) por los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 o N°24.769 y sus

respectivas modificaciones o en el Título IX de la Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio, o

b) por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren procesados por los mencionados delitos comunes.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 4390/2018 de la AFIP B.O. 28/12/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación desde el primer día del mes de enero de 2019)

CAPÍTULO C

Características del régimen

ARTÍCULO 5°. El régimen de facilidades de pago permanente que se establece por esta resolución general funcionará en el ámbito del sistema informático “MIS FACILIDADES”.

Las condiciones de los planes se determinarán -principalmente- en función del tipo de contribuyente y del perfil de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a la

evaluación objetiva y automática del comportamiento observado de cada administrado, como también de la evaluación de la factibilidad del pago de las cuotas del plan, considerando lo previsto en los Artículos 10 y 12 de la presente.

CAPÍTULO D - REQUISITOS, ADHESIÓN Y FORMALIDADES

- Requisitos

ARTÍCULO 6°. A los fines de acogerse al plan de facilidades de pago los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, o la norma que en el futuro la reemplace. En caso de haber constituido el Domicilio Fiscal Electrónico y no se hubieran declarado una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos requisitos.

b) Tener presentadas las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por período fiscal y establecimiento a regularizar, con anterioridad a la solicitud de adhesión al régimen, en caso de corresponder.

c) Declarar en el servicio "Declaración de CBU" en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (6.1.).

- Solicitud de adhesión

ARTÍCULO 7°. Para adherir a los planes de facilidades de pago, se deberá:

a) Ingresar al sistema denominado "MIS FACILIDADES", a la opción "R.G. N° 4268 Plan de Financiación Permanente' que se encuentra disponible en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar) (7.1.) (7.2.), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Micrositio "MIS FACILIDADES".

b) Convalidar, modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas a regularizar (7.3.). (Inciso sustituido por art. 1° pto. 4 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

c) Elegir el plan de facilidades que corresponda según las opciones previstas en la presente resolución general.

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

e) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión en función de la admisibilidad y condiciones que se determinen para cada plan, seleccionar la garantía que se asociará a la presentación -de resultar aplicable- y proceder al envío de la solicitud de adhesión. Los conceptos por deuda aduanera deberán incluirse en un plan de facilidades de pago independiente.

f) Imprimir el formulario de declaración jurada N° 1.003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada (7.4.). (Inciso sustituido por art. 1° pto. 5 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

- Aceptación del plan

ARTÍCULO 8°. La solicitud de adhesión no podrá ser rectificada y se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el decaimiento del plan propuesto, en cualquiera de las etapas de cumplimiento en la que se encuentre, situación que implicará que los importes ingresados no podrán ser imputados como pago a cuenta o en concepto de cuotas de planes de facilidades de pago. En consecuencia, se deberá presentar durante la vigencia de la presente, en su caso, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir.

- Constitución de garantía

ARTÍCULO 9°. Los contribuyentes y responsables podrán -en forma previa a la transmisión del plan-, optar por constituir una garantía electrónica a favor de esta Administración Federal, conforme a alguna de las modalidades previstas en la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y su complementaria, cuando se trate de un plan general o por gestión judicial. En tal sentido, las tasas de interés reducidas de financiación aplicables a un plan garantizado serán las que se indican en el Anexo II de la presente a modo de referencia.

El monto de la garantía deberá resultar, como mínimo, equivalente al monto consolidado. Cuando se opte por garantizar con Caución de Títulos Públicos, dicho importe deberá incrementarse en un UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,50%) para atender eventuales gastos de venta de títulos.

La garantía se emitirá con una fecha de vencimiento que no podrá ser anterior al último día del sexto mes, contado a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de vencimiento de la última cuota del plan de facilidades.

Se aceptará una sola garantía por plan presentado.

CAPÍTULO E - CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 10. Las condiciones del plan de facilidades variarán en función de los siguientes aspectos, considerados al momento de la consolidación:

a) El perfil de cumplimiento del contribuyente:

Se establecerá en base a la conducta fiscal registrada en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, aprobado por la Resolución General N° 3.985-E, a saber:

- Perfil de Cumplimiento I: Categorías A y B del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.

- Perfil de Cumplimiento II: Categorías C y D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.

- Perfil de Cumplimiento III: Categorías E y sujetos no categorizados en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.

El perfil de cumplimiento determinará las condiciones del plan en cuanto a cantidad máxima de planes admisibles, cantidad máxima de cuotas y tasa de financiamiento a la que

podrá acceder, según el tipo de deuda a regularizar conforme el Anexo II y su condición según lo indicado en el inciso b) del presente artículo.

b) La caracterización del contribuyente en el "Sistema Registral", de acuerdo con la siguiente distinción:

1. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –Tramo 1- inscriptas en el "REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES" creado por la Resolución N° 38-E del 13 de febrero de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. (Expresión "... Micro y Pequeñas Empresas ...", sustituida por la expresión "... Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –Tramo 1- ...", por art. 3° pto. 1 de la Resolución General N° 4346/2018 de la AFIP B.O. 29/11/2018. Vigencia: a partir del día 1 de diciembre de 2018, inclusive)

2. Sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral", así como la condición indicada en el punto precedente.

3. Sujetos mencionados en el punto anterior que no se encuentren caracterizados con la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –Tramo 1- indicada en el punto 1. (Expresión "... Micro y Pequeñas Empresas ...", sustituida por la expresión "... Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –Tramo 1- ...", por art. 3° pto. 1 de la Resolución General N° 4346/2018 de la AFIP B.O. 29/11/2018. Vigencia: a partir del día 1 de diciembre de 2018, inclusive)

4. Restantes sujetos que no cumplan con las condiciones indicadas en los puntos anteriores.

El encuadre en alguna de las categorías precedentes, determina la cantidad máxima de planes y las tasas a las que el contribuyente puede acceder, de manera concurrente con el Perfil de Cumplimiento.

c) Tipo de deuda a consolidar.

d) Tasa de financiación. La tasa se calculará tomando de base la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a CIENTO OCHENTA (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, con más los porcentajes nominales anuales que se indican en el Anexo II para cada caso, las que se publicarán periódicamente en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar). (Expresión "...canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos...", sustituida por la expresión "...canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos...", por art. 3º inc. a) de la Resolución General Nº 4709/2020 de la AFIP B.O. 11/5/2020. Vigencia: a

partir de su dictado.)

e) Evaluación de los ingresos del contribuyente, conforme a lo especificado en el

ARTÍCULO 12. f) Respecto de los planes de facilidades de pago correspondientes al "Resto de Contribuyentes sin garantía" previstos en el Anexo II, se distinguirán en función al monto de la deuda consolidada que sea equivalente hasta CUARENTA Y UN MIL (41.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o superior, considerándose a tal fin la valuación vigente de la misma para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

g) Las obligaciones de los sujetos mencionados en el inciso i) del Artículo 2°. Respecto de las mismas sólo se podrán incluir las vencidas hasta el cese de la emergencia y/o desastre, siempre que esto último hubiera operado dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la adhesión al plan de facilidades.

ARTÍCULO 11.- El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y se calcularán conforme a la fórmula consignada en el Anexo II.

b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a UN MIL PESOS ($1.000.-), excepto que se trate de obligaciones incluidas en planes de pagos por aportes previsionales de los trabajadores autónomos y/o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso el monto de cada cuota deberá ser igual o superior a QUINIENTOS PESOS ($ 500.-).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá ser superior al promedio de ingresos indicado en el Artículo 12. (Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución General N° 5195/2022 de la AFIP B.O. 30/5/2022 se extiende hasta el 31 de julio de 2022, inclusive, la suspensión de la aplicación de la condición establecida en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo, con los alcances previstos en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.992 . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Suspensiones anteriores : art. 1° de la Resolución General N° 5178/2022 de la AFIP B.O. 31/3/2022; art. 1° de la Resolución General N° 5142/2022 de la AFIP B.O. 31/01/2022; art. 1° de la Resolución General N° 5106/2021 de la AFIP B.O. 29/11/2021; art. 1° de la Resolución N° 5057/2021 de la AFIP B.O. 27/8/2021)

c) Las tasas de interés de financiamiento a aplicar se detallan en cuanto a su metodología de cálculo en el Anexo II y se publicarán periódicamente en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

Respecto de las tasas de interés de financiamiento de los planes de facilidades de pago correspondientes a las "Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-" previstos en el referido Anexo II, no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) efectivo mensual. (Inciso sustituido por art. 1º pto 2 de la Resolución General Nº 4431/2019 de la AFIP B.O. 28/2/2019. Vigencia: a partir del 1 de marzo de 2019.)

d) La cantidad máxima de planes admitidos y de cuotas a otorgar se especifican en el Anexo

II. (Primer párrafo sustituido por art. 1° pto. 6 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

No obstante, sólo se podrá solicitar un plan por mes calendario cuando se trate de deudas provenientes de ajustes de inspección, intereses por capital que ya hubiera sido cancelado, aduaneras, de emergencia y/o desastre y dación en pago, de aportes de trabajadores autónomos y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). (Segundo párrafo incorporado por art. 1° pto. 6 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

La cantidad máxima de planes que podrá solicitar cada contribuyente en virtud de su perfil de cumplimiento y condición tal como surge del Anexo II se determinará restando, según el sujeto de que se trate, los siguientes planes:

1. Para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –Tramo 1-: (Expresión "... Micro y Pequeñas Empresas ...", sustituida por la expresión "... Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –Tramo 1- ...", por art. 3° pto. 1 de la Resolución General N° 4346/2018 de la AFIP B.O. 29/11/2018. Vigencia: a partir del día 1 de diciembre de 2018, inclusive)

1.1. Planes vigentes por Deuda General y/o en Gestión Judicial presentados bajo la presente normativa y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.

1.2. Planes caducos presentados por todo concepto según la presente normativa y por las Resoluciones Generales N° 4.057-E y/o N° 4.166-E y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "MIS FACILIDADES" dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2. Para el resto de contribuyentes:

2.1. Planes vigentes por Deuda General y/o en Gestión Judicial presentados conforme a la presente norma y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.

2.2. Planes caducos:

2.2.1. Presentados por todo concepto según la presente normativa y por las Resoluciones Generales N° 4.057 y/o N° 4.166 y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "MIS FACILIDADES" dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2.2.2. Presentados en los términos de la Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "MIS FACILIDADES" dentro de los SEIS (6) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2.2.3. Presentados de acuerdo con lo dispuesto por la Resoluciones Generales N° 4.057-E y/o N° 4.166-E y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "MIS FACILIDADES" dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

No se considerarán en los puntos 1.2. y 2.2. de este inciso, los planes de facilidades de pago

cuyas caducidades se hubieran registrado en el sistema "MIS FACILIDADES" hasta el 30 de abril de 2021, inclusive. (Párrafo incorporado por art. 2º inc. b) de la Resolución General Nº 4992/2021 de la AFIP B.O. 17/5/2021 . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las adecuaciones en el sistema denominado "MIS FACILIDADES", a fin de tornar operativa la medida dispuesta por el artículo 1° de esta norma, se encontrarán disponibles desde el 21 de mayo de 2021.)

ARTÍCULO 12.- A los fines de la admisión de la solicitud de adhesión del plan de facilidades de pago, en el marco del régimen establecido por la presente, se considerará el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del promedio mensual de ingresos del contribuyente. A tal efecto, se tendrán en cuenta los consignados en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los últimos DOCE (12) períodos fiscales vencidos contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión al plan. En el supuesto de tratarse de sujetos responsables en el impuesto al valor agregado que se hubieran inscripto dentro de los últimos DOCE (12) meses, se deberá considerar el promedio tomando para ello la cantidad de períodos fiscales por los que se encontró obligado a presentar la declaración jurada.

En caso de no registrar ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios o no resultar sujeto del impuesto al valor agregado, para el mencionado promedio mensual se tomarán en cuenta los ingresos declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido al mes inmediato anterior a la mencionada adhesión.

Si el responsable registrase inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se considerará el promedio mensual de la facturación anual correspondiente a la categoría de revista.

Se excluyen de este control a los contribuyentes que registren las siguientes formas jurídicas y/o condiciones en el "Sistema Registral":

a) Organismos Públicos.

b) Consorcios de propietarios.

c) Entidades de derecho público no estatal.

d) Personas jurídicas o personas humanas que, en forma concurrente, sean sujetos no alcanzados o exentos del impuesto a las ganancias y registren en el impuesto al valor agregado la condición de IVA-exento o No Alcanzado. (Inciso sustituido por art. 1° pto. 5 de la Resolución General N° 4316/2018 de la AFIP B.O. 2/10/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

e) Personas humanas que no se encuentren activos -en forma concurrente- en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado, ni adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto que se haya registrado la baja por aplicación del Decreto N° 1.299 del 4 de noviembre de 1998, en alguno de los citados impuestos.

f) Sujetos alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 3.843 (DGI).

En función de ello, esta Administración Federal podrá establecer la admisibilidad o no del

plan solicitado, la que será informada al responsable mediante el sistema "MIS FACILIDADES".

CAPÍTULO F - INGRESO DE LAS CUOTAS

(Nota Infoleg : por art. 1º de la Resolución General Nº 4992/2021 de la AFIP B.O. 17/5/2021 se suspende hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la aplicación de la condición establecida en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo, para los contribuyentes que al 19 de abril de 2021 o a la fecha de la solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago, registraran como actividad principal -según el "Clasificador de Actividades Económicas" (F. 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537- alguna de las consignadas como "sectores críticos", en el Anexo I de la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sus modificatorias y complementarias. La nómina de los "sectores críticos" a que se refiere la citada resolución ministerial podrá ser consultada accediendo al micrositio denominado "Medidas de Alivio" (www.afip.gob.ar/medidas-de-alivio). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las adecuaciones en el sistema denominado "MIS FACILIDADES", a fin de tornar operativa la medida dispuesta por el artículo 1° de esta norma, se encontrarán disponibles desde el 21 de mayo de 2021.)
(Punto 2.2. sustituido por art. 1° pto. 4 de la Resolución General N° 4316/2018 de la AFIP B.O. 2/10/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 13. Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria (13.1).

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

Dicha rehabilitación no obstará a la caducidad del plan en caso de verificarse alguna de las causales previstas en el Capítulo G de la presente.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora, según corresponda, los intereses resarcitorios establecidos en:

a) El Artículo 37 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de tratarse de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social.

b) El Artículo 794 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, en el caso de deudas aduaneras.

Los intereses resarcitorios se ingresarán junto con la respectiva cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las

particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

- Cancelación anticipada

ARTÍCULO 14. Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan. A tal efecto, deberán presentar una nota conforme a lo previsto por la Resolución General N° 1.128, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

El sistema "MIS FACILIDADES" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

Si no pudiera efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cuota, para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante Volante Electrónico de Pago (VEP). Dicha rehabilitación no obstará a la caducidad del plan en caso de verificarse las causales previstas en el

ARTÍCULO 15. En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado -cuando corresponda- devengará los intereses resarcitorios indicados en el Artículo 13.

CAPÍTULO G - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 15.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzcan alguna de las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Planes con Perfil de cumplimiento del contribuyente I y II:

1. Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes con Perfil de cumplimiento del contribuyente III:

1. Falta de cancelación de UNA (1) cuota, a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 16. Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través del servicio "e-Ventanilla" al que se accederá con Clave Fiscal-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda y, en su caso, proceder a ejecutar la garantía constituida conforme a la normativa vigente.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surja de la imputación generada por el sistema, podrá visualizarse a través del servicio "MIS FACILIDADES", accediendo al "Detalle" del plan, opción "Impresiones", mediante la utilización de la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento previsto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

Comunicada la caducidad del plan que incluya deuda aduanera, el Sistema Informático MALVINA procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros" de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1122 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

CAPÍTULO H – DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

- Allanamiento

ARTÍCULO 17. En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el trámite de discusión administrativa o que haya emitido el acto objeto de cuestionamiento en sede contencioso-administrativa o judicial.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

Acreditada en autos la adhesión al régimen de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez producido el acogimiento por el total o, en caso de existir montos embargados, por el saldo de deuda resultante, este Organismo solicitará al juez interviniente, el archivo judicial de las actuaciones. (Párrafo sustituido por art. 1° pto. 6 de la Resolución General N° 4316/2018 de la AFIP B.O. 2/10/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el

Boletín Oficial)

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

- Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

ARTÍCULO 18. Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este Organismo -una vez acreditada la adhesión al régimen por la deuda reclamada-, arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de cancelación de las obligaciones fiscales por alguno de los procedimientos previstos en la Resolución General N° 4.262, con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago, las que serán afectadas al pago total o parcial del capital e intereses. Sólo el remanente impago de dichos conceptos podrá ser incluido en el plan de facilidades de pago.

De haberse dispuesto en sede administrativa, en el marco del Artículo 1122 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros", se procederá a través de las dependencias competentes al levantamiento de dicha medida, una vez que este Organismo valide por los medios que se establezcan al efecto, la consistencia de toda la información suministrada por el administrado para determinar la deuda a cuyo respecto se acoge al presente régimen. Aceptado el plan de facilidades de pago y constatado el débito de la primera cuota del mismo, se procederá al levantamiento de la suspensión.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al plan de facilidades de pago.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en el respectivo plan. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares que debe solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

-Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

ARTÍCULO 19. A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el Artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en su caso.

La cancelación de los honorarios referidos, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de DOCE (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-) (19.1.).

La solicitud del referido plan de cuotas deberá realizarse mediante la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General N° 1.128, ante la dependencia de este Organismo en la que revista el representante del fisco o letrado interviniente.

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la Resolución General N° 1.128, presentada ante la dependencia de este Organismo en la que revista el representante del fisco actuante.

b) Si a la aludida fecha de adhesión no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, por nota, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 1.128, presentada ante la respectiva dependencia de este Organismo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicada en los incisos a) y b) precedentes.

En el caso de las ejecuciones fiscales se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación (19.2.).

En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida -en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable-, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquélla.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General N° 2.752 o la que la sustituya en el futuro.

- Costas del juicio

ARTÍCULO 20. El ingreso de las costas -excluido honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, debiendo ser informado dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de realizado, mediante nota, en los términos de la Resolución General N° 1.128, presentada ante la dependencia correspondiente de este Organismo.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo mediante nota, conforme a lo previsto por la Resolución General N° 1.128, a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 21. Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este capítulo, se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 22. La cancelación de las deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto en esta resolución general, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

a) Levantar la suspensión que por falta de pago hubiera dispuesto el área aduanera en los "Registros Especiales Aduaneros". El Servicio Aduanero dispondrá dicho levantamiento, en los casos que hubiera operado la caducidad del plan de facilidades y posteriormente se cancele la totalidad de la deuda.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el Artículo 20 de la Resolución General N° 4.158 (DGI).

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el Artículo 26 de la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010 y sus modificatorias.

La anulación del plan, el decaimiento o la caducidad por cualquiera de las causales previstas, determinará la pérdida de los beneficios indicados precedentemente, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 23. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

ARTÍCULO 24. Apruébanse los Anexos I (If-2018-00061387-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y II (IF-2018-00061392-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 25. Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 3.827, 3.836, 3.837, 3.870, 4.255 y el Artículo 1° de la Resolución General N° 4.117 - E, a partir del día 1 de julio de 2018.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas precedentemente, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 26. Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/07/2018 N° 47055/18 v. 02/07/2018

ANEXO I (Artículo 23)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6°.

(6.1.) Los datos informados con relación al tipo de cuenta y/o al banco donde se encuentra radicada la misma podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

A los fines de suministrar la Clave Bancaria Uniforme (CBU), registrada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, se deberá acceder al servicio 'Declaración de CBU'.

Cuando coexistan DOS (2) o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria.

Artículo 7°.

(7.1.) Para utilizar el sistema informático denominado 'MIS FACILIDADES', se deberá acceder al sitio 'web' de este Organismo (http://www.afip.gob.ar) e ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la respectiva Clave Fiscal.

El ingreso de la Clave Fiscal permitirá al contribuyente y/o responsable autenticar su identidad.

Los sujetos que no posean la aludida Clave Fiscal deberán gestionarla de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

La información transferida tendrá el carácter de declaración jurada y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente y/o responsable.

(7.2.) De tratarse de multas y tributos a la importación o exportación y sus intereses, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones (autodeclaración):

1. El contribuyente efectuará una declaración previa al ingreso al sistema 'MIS FACILIDADES' en el que registrará el plan. A tal fin, deberá acceder con Clave Fiscal al servicio 'Deudas Aduaneras', e ingresar los datos que el sistema requiera, a efectos de la determinación de la deuda tributaria aduanera y de la generación automática de una liquidación manual. Para ello, el sistema solicitará -entre otros datos- el número de Liquidación Malvina Anticipada motivo 'CSUP - Cargos suplementarios con ingreso al SIFIAD', 'CSUM Cargos suplementarios manuales', o 'CONT - Multas por cargos de origen contencioso', registradas previamente por el servicio aduanero.

Aquellos contribuyentes que posean deudas por tributos no reconocidas por el sistema informático, podrán registrarlas ante la aduana o mediante una autoliquidación, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio 'Gestión de Importadores/Exportadores' opción 'Generación de Liquidaciones Aduaneras (LMAN)', motivo 'CSUM Cargos suplementarios manuales'.

Cuando se trate de deuda tributaria aduanera correspondiente a planes de facilidades caducos no presentados en los términos de esta resolución general, el servicio aduanero deberá reliquidar y registrar la Liquidación Malvina Anticipada, motivo 'CSUP - Cargos suplementarios con ingreso a! SIFIAD', 'CSUM - Cargos suplementarios manuales' o 'CONT - Multas por cargos de origen contencioso' considerando los pagos efectuados en los planes de facilidades de pago caducos.

2. Ingresará a la aplicación 'web' 'MIS FACILIDADES' a efectos que pueda seleccionar la deuda e incluirla en un plan de facilidades.

3. Transmitirá electrónicamente la información de la deuda que se desea regularizar.

4. Como constancia de la presentación el sistema emitirá el acuse de recibo correspondiente.

(7.3.) Al ingresar al servicio “MIS FACILIDADES”, se visualizará la pestaña “Validación de Deuda” en la cual se podrá consultar la deuda impositiva y previsional que surge de los sistemas de control de este Organismo, debiendo el contribuyente validar el valor que arroja

el sistema, modificarlo o eliminarlo si lo considerase pertinente.

En caso de existir otras obligaciones adeudadas que no consten en tales sistemas y que sean susceptibles de ser regularizadas por el presente régimen, el contribuyente y/o responsable podrá ingresarlas en forma manual. Los intereses por deuda impositiva y/o previsional –resarcitorios, capitalizables y/o punitorios- originados en obligaciones de capital cancelado, deberán calcularse a la fecha de consolidación del plan e ingresarse en forma manual. (Nota aclaratoria sustituida por art. 1° pto. 7 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

(7.4.) Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de los conceptos e importes de las deudas y el plan solicitado, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada. (Nota aclaratoria incorporada por art. 1° pto. 8 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)

Artículo 13.

(13.1.) Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la CERO (0) hora del día en que se realizará el débito.

Si se optara por la rehabilitación mediante Volante Electrónico de Pago (VEP), se podrá generar uno solo por día y tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24). Si la generación se realiza en un día feriado o inhábil, el débito no se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Por ello el responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del citado débito, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles y que además dicho lapso coincida con los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

La rehabilitación de la/s cuota/s impaga/s mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) se podrá generar diariamente, excepto durante la ejecución de los procesos de control que imposibiliten la disposición de dicha funcionalidad, situación que se comunicará a través de mensajes en la aplicación respectiva.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas. Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

Artículo 19.

(19.1.) El importe resultará de dividir el monto total del honorario por DOCE (12). Si el monto resultante de cada cuota determinada resulta inferior a QUINIENTOS PESOS ($ 500.-) se reducirá el número de ellas hasta alcanzar la suma indicada.

(19.2.) Conforme a lo previsto en el octavo artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 62 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, por el Decreto N° 65 del 31 de enero de 2005.

IF-2018-00061387-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.268, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA

CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -TRAMO 1-

(Número "12" sustituido por el número "36" dentro de la columna "CANTIDAD DE CUOTAS" incluida en la "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/11/2021", correspondiente al tipo de deuda "AJUSTE DE FISCALIZACIÓN (7)", de los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del presente Anexo, por art. 2° inc. a) de la Resolución N° 5057/2021 de la AFIP B.O. 27/8/2021. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2021.)

(Columna denominada "TOPE" eliminada del presente cuadro por art. 2° inc. b) de la Resolución General N° 5243/2022 de la AFIP B.O. 1/8/2022. Vigencia: a partir del 1 de agosto de 2022.)

RESTO DE CONTRIBUYENTES SIN GARANTÍA

(Número "3" sustituido por el número "6", dentro de la columna "CANTIDAD MÁXIMA DE PLANES" incluida en la "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2020", de los cuadros "RESTO DE CONTRIBUYENTES SIN GARANTÍA", por art. 5º inc. b) de la Resolución General Nº 4714/2020 de la AFIP B.O. 13/5/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las adecuaciones en el sistema denominado "MIS FACILIDADES", estarán disponibles a partir del día 14 de mayo de 2020.)

(Número "12" sustituido por el número "36" dentro de la columna "CANTIDAD DE CUOTAS" incluida en la "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/11/2021", correspondiente al tipo de deuda "AJUSTE DE FISCALIZACIÓN (7)", de los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del presente Anexo, por art. 2° inc. a) de la Resolución N° 5057/2021 de la AFIP B.O. 27/8/2021. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2021.)

RESTO DE CONTRIBUYENTES CON GARANTÍA

(Número "3" sustituido por el número "6", dentro de la columna "CANTIDAD MÁXIMA DE PLANES" incluida en la "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2020", de los cuadros "RESTO DE CONTRIBUYENTES CON GARANTÍA", por art. 5º inc. b) de la Resolución General Nº 4714/2020 de la AFIP B.O. 13/5/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Las adecuaciones en el sistema denominado "MIS FACILIDADES", estarán disponibles a partir del día 14 de mayo de 2020.)

(Número “12” sustituido por el número “36” dentro de la columna “CANTIDAD DE CUOTAS” incluida en la “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/11/2021”, correspondiente al tipo de deuda “AJUSTE DE FISCALIZACIÓN (7)”, de los cuadros referidos a “CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN” del presente Anexo, por art. 2° inc. a) de la Resolución N° 5057/2021 de la AFIP B.O. 27/8/2021. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2021.)

(1) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia.

(2) Están comprendidos los sujetos alcanzados por la Ley N° 26.509 y su modificación, la Resolución General N° 2.723 referidas a emergencia agropecuaria, como también los responsables alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos - ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el 'Sistema Registral'.

Sólo se podrán incluir obligaciones vencidas hasta el cese de la vigencia de la caracterización, siempre que esta fecha hubiera operado dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la adhesión.

Se podrá realizar la presentación de hasta UN (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(3) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, excluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia a cargo de contribuyentes que hubieran adherido a planes de dación en pago de espacios publicitarios, vencida hasta el día 31 de diciembre de 2015 (Decreto N° 852/14 y sus modificaciones). Se podrá realizar la presentación de hasta UN (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(4) Se podrá realizar la presentación de hasta UN (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(5) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para las infracciones.

Se podrá realizar la presentación de hasta UN (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(6) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia. Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidos en el procedimiento para las infracciones.

(7) Ajustes y/o multas formales y materiales resultantes de la actividad fiscalizadora, conformados, incluidas percepciones y retenciones impositivas o aportes personales, así como determinaciones de oficio por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidos los aportes personales de trabajadores en relación de

dependencia, retenciones y percepciones. Las multas formales y materiales recurridas no podrán incluirse en este tipo de plan, siendo factible incorporarlas en planes de tipo general o de gestión judicial.

Se podrá realizar la presentación de hasta UN (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

No podrán incluirse en este plan las deudas susceptibles de ser canceladas mediante el régimen de regularización de deudas generadas en la Exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

(8) Intereses re sarci torios, capitalizables y/o punitorios, originados en obligaciones de capital -impositivas y/o previsionales- susceptibles de ser incluidas en el presente régimen que hubieran sido canceladas, así como intereses correspondientes a retenciones y percepciones impositivas, anticipos y pagos a cuenta.

Se podrá realizar la presentación de hasta UN (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS

El monto de las cuotas a ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivas se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

NOTA ACLARATORIA

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4268

En la edición del Boletín Oficial N° 33.902 del lunes 2 de julio de 2018, página 40, Aviso N° 47055/18, donde se publicó la citada norma, se deslizó el siguiente error involuntario de parte del organismo emisor:

Donde dice:

ARTÍCULO 7°.- Para adherir a los planes de facilidades de pago, se deberá:

a) Ingresar al sistema denominado "MIS FACILIDADES", a la opción "R.G. N° 4267 Plan de Financiación Permanente"...

Debe decir:

ARTÍCULO 7°.- Para adherir a los planes de facilidades de pago, se deberá:

a) Ingresar al sistema denominado "MIS FACILIDADES", a la opción "R.G. N° 4268 Plan de Financiación Permanente"...

e. 03/07/2018 N° 47367/18 v. 03/07/2018

(Anexo sustituido por art. 1° pto. 9 de la Resolución General N° 4590/2019 de la AFIP B.O. 30/9/2019. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2019)
(Expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/12/2022 ", sustituida por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/01/2023 ", por art. 2° de la Resolución General Nº 5305/2022 de la AFIP B.O. 27/12/2022. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Expresión "...Canal electrónico para depósitos a Plazo Fijo en Pesos...", sustituida por la expresión "...canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos...", en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE

PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del presente Anexo, por art. 3º inc. b) de la Resolución General Nº 4709/2020 de la AFIP B.O. 11/5/2020. Vigencia: a partir de su dictado.)
(Expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/12/2022 ", sustituida por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/01/2023 ", por art. 2° de la Resolución General Nº 5305/2022 de la AFIP B.O. 27/12/2022. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/12/2022 ", sustituida por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/01/2023 ", por art. 2° de la Resolución General Nº 5305/2022 de la AFIP B.O. 27/12/2022. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

VEREDICTA LEYES

Resolución 4268/2018. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).